



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 15 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de marzo de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 130/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 4 de octubre de 2017 D. xxxx presenta ante el Ayuntamiento de xxxx1 un escrito en el que solicita que le sean abonados los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, matrícula vvvv, como

consecuencia del accidente de tráfico "cuyas circunstancias quedaron registradas el atestado zzzz elaborado por la Policía Local".

Para ello aporta una factura de reparación por importe de 4.752,73 euros. Igualmente adjunta copias de su documento nacional de identidad y de un informe pericial de valoración.

**Segundo.-** Obran en el expediente los atestados elaborados por la Guardia Civil del puesto de xxxx1 y por la Policía Local del citado municipio. Según consta en ellos, el accidente ocurrió sobre las 6:30 horas del 18 de agosto de 2017, a la altura del número 40 de la calle cccc, al introducir el vehículo una rueda en una alcantarilla que tenía su tapa levantada.

**Tercero.-** El 11 de octubre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al reclamante

**Cuarto.-** El 19 de octubre un capataz del Ayuntamiento informa de que "Por parte de estos servicios municipales no se ha dado ninguna orden a ningún miembro del personal laboral de estos servicios municipales de hacer ninguna clase de trabajos de limpieza ni de mantenimiento que fuera la causa de que las rejillas de los dos imbornales de aguas pluviales estarían giradas en posición vertical.

»Tampoco en la fecha cuando ocurrieron los hechos hubiera alguna circunstancia por la cual estarían las rejillas de los imbornales levantadas.

»Entiendo que persona/s desconocida/s en acto de gamberrismo hayan intentado quitar las rejillas, ese imbornal es del tipo libro, no se pueden quitar, solo se pueden girar. Las dejarían giradas en posición vertical. Con la propia velocidad del vehículo una de las rejillas se rompió en pedazos y la otra fue arrancada de su sujeción, causando los consiguientes desperfectos en el turismo".

**Quinto.-** El 7 de noviembre D. yyy1, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños causados en el percance referido.

Solicita una indemnización de 4.752,73 euros. Adjunta a su reclamación el poder acreditativo de su representación y copias del permiso de circulación del vehículo, del atestado del accidente, de un informe pericial de valoración de los daños y de una factura.

**Sexto.-** El 20 de diciembre de 2017 la responsable de personal y el secretario del Ayuntamiento informan conjuntamente "que el personal laboral de servicios generales y el personal funcionario de la Policía Local no han prestado servicios en la franja horaria en la que acaecieron los hechos denunciados por el interesado. Y que en todo caso ambos servicios municipales prestan sus servicios en horario máximo desde las siete 7 de la mañana hasta las 10 de la noche".

**Séptimo.-** El 17 de enero de 2018 D. yyy2, propietario del concesionario de vehículos qqqq, S.L., presenta un escrito en el que manifiesta que D. xxxx se personó en su taller para que le reparasen el vehículo por los daños sufridos el 18 de agosto de 2017 y que la factura fue abonada por este.

**Octavo.-** El 17 de enero los policías locales intervinientes se ratifican en el informe emitido sobre el accidente. Consideran "que los daños producidos al vehículo matrícula vvvv han sido provocados por un acto vandálico causado por una persona no identificada. No siendo posible la localización de testigos presenciales que hiciesen posible la identificación del responsable.

»Que además se carece por parte del Ayuntamiento de cámaras de videovigilancia, que pudiesen igualmente haber grabado al responsable de los hechos vandálicos."

**Noveno.-** El 18 de enero los agentes de la Guardia Civil intervinientes se ratifican en el atestado realizado con motivo del accidente.

**Décimo.-** Concedido trámite de audiencia, el 8 de febrero la parte reclamante presenta alegaciones.

**Decimoprimer.-** El 12 de marzo de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo queda debidamente acreditada la representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyy1, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente que se

atribuye al mal estado de la calzada, al existir en ella una rejilla-sumidero levantada.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de "pavimentación de las vías públicas". Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

La Administración titular de la vía, como responsable de ella, tiene la obligación de mantenerla en adecuada conservación para su uso, de tal forma que la seguridad de quienes la utilicen quede garantizada. Así, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado,

cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

En el presente caso, la propuesta de resolución considera que el Ayuntamiento ha cumplido con los estándares de prestación del servicio. Indica que los servicios municipales permanecen activos desde las 7 hasta las 20 horas y que la rejilla, por seguridad, no se puede quitar, únicamente girar y colocarla en posición vertical, por lo que fue el vehículo accidentado al pasar por encima el que la hizo pedazos y causó los daños.

Es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que no es exigible a las Administraciones, de acuerdo con el estándar del servicio, una prevención y reparación inmediata o instantánea de cualquier defecto surgido en las aceras o calzadas en virtud de su obligación de vigilancia de las vías públicas (Por todos los Dictámenes 105/2012, de 14 de marzo, 365/2014, de 29 de agosto, y 113/2015, de 25 de marzo)

No obstante, en el presente caso no puede considerarse cumplido el estándar del servicio ni se dan circunstancias que permitan atribuir el hecho lesivo a un tercero que hubiera provocado de forma inmediata la situación de riesgo, sin posibilidad de respuesta de los servicios municipales para evitar el percance. Únicamente se presume que la tapa fue levantada por un acto vandálico y se desconoce cuándo se manipuló, esto es, no consta acreditado cuánto tiempo llevaba levantada.

Por ello, el deber de la Administración de mantener y conservar las vías públicas en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa.

Al no constar en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, y apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público

que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón, este Consejo Consultivo no comparte la propuesta desestimatoria de la reclamación y considera que procede declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se considera adecuado indemnizar a D. xxxx en la cantidad de 4.752,73 euros, por los daños materiales sufridos en el vehículo, de acuerdo con la factura aportada.

En todo caso, la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.